

## CONTESTO DEMANDA

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IA. NOM. - MONTEROS

**AUTOS: “RODRIGUEZ LOURDES MIRNA c/ MEDINA JOSE MIGUEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE N°111/19.-**

**SILVIA ADRIANA FAIAD**, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de la ciudad de Concepción, domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5 y teléfono celular 3865-691490, a V.S. respetuosamente digo:

### **I.- PERSONERIA:**

1) Conforme consta en copia de Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

**II.-** Entre mi mandante SEGUROS RIVADAVIA y el asegurado MEDINA, ELBIO HORACIO, celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente Póliza N°50/ 02/354399/000 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura por el cual se OTORGA GARANTIA.

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez,

Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

### **III.- LÍMITE DE COBERTURA**

El asegurado Medina Elbio conforme el contrato de seguro celebrado, surge el límite de la cobertura asegurativa pactada en la Póliza precedentemente indicada de \$ 6.000.000.-. Téngase presente que la

aseguradora SEGUROS RIVADAVIA no abonara exceso de la suma asegurada.

#### **IV.- CONTESTO DEMANDA**

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

- \* Mi mandante deba la suma reclamada de \$25.000.000.-

- \* El hecho ocurriera como lo narran en la demanda. Niego que el hecho se produjera al pasar por la intersección de las rutas indicadas imprevistamente le apareciera el automóvil de Este a Oeste de dicha ruta (?), impactando en la motocicleta, si en el sector derecho de la misma. Niego imprudencia por el conductor del automóvil. Niego que este no respetara la velocidad, ni la prioridad de paso, negando prioridad alegada por la actora.

- \* Graves lesiones en la actora y daños materiales de la motocicleta, por desconocimiento. Niego graves consecuencias en la salud física y psicológica de la actora, reitero, por desconocimiento.

- \* El demandado, conductor del automóvil violara norma de transito alguna.

- \* Niego que la actora, tenía un comercio en su domicilio y atendido en forma personal, no pudiendo continuar con la venta de carne, embutidos y menudencias. Niego que la situación familiar sea y es de extrema precariedad.

- \* Niego que a consecuencia del accidente no pudo acceder a un tratamiento programado por su obesidad, por desconocimiento. Niego que el siniestro sea la causa en el deterioro en su salud y en las perspectivas de vida, sobre todo en su calidad de vida. La actora era una persona obesa y diabética, con certificado de discapacidad y se conducía imprudentemente al momento del hecho.

\* Sea de aplicación al caso la atribución objetiva, toda vez que ambos vehículos intervinientes en el hecho se encontraban en movimiento.

\* La actora padezca de Daño Moral y de Daño Psicológico, tal como se alega en la demanda. Impugno la suma reclamada por arbitraria y sin acreditación alguna de \$3.500.000.- y \$3.000.000.-, respectivamente.

\* Sea conforme a derecho reclamar en concepto de Daño Emergente lo reclamado en gastos médicos y rehabilitación. La actora fue atendida en hospitales públicos. Impugno por arbitrariedad y falta de acreditación y/o individualización la suma de \$13.072.000.-.

\* Sea procedente conforme a derecho reclamar Lucro Cesante como se reclama en la demanda. Impugno por arbitraria y antojadiza la suma de \$9.072.000.-.

NIEGO validez y autenticidad a toda la documental/Instrumental indicada y adjuntada por la actora en el acápite X-PRUEBA, puntos 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

NIEGO corresponda el Derecho indicado en el acápite VIII.- DERECHO y la jurisprudencia invocada en autos.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex 279 Procesal).

### **LA VERDAD DE LOS HECHOS**

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por el asegurado ante mi mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “Circulaba por Ruta 325 de Oeste a Este al llegar a la Ruta 38 una motocicleta que quiso ingresar a la 325 se adelantó a la cola de los vehículos que circulaban delante de ella me choca en la parte delantera de mi coche. La conductora de la misma cae al pavimento. Sufrió lesiones. La trasladan al Hospital de Monteros. Posteriormente al de Concepción”.

Es decir el hecho se produjo de manera diferente a como lo indican en la demanda.

Si bien los daños en la motocicleta es lateral y en el automóvil es frontal, se debió a la interposición de la motocicleta al querer ingresar a la Ruta 325, en sentido contrario al que circulaba, por esta ruta, el Sr. Medina. El hecho no ocurrió en la intersección de las rutas, sino en el ingreso a la Ruta 325, por lo cual la actora carecía de prioridad de paso.

La actora se conducía en una motocicleta, cuyas características surgen de la ficha técnica que en este acto se adjunta, destacando que la misma es de gran cilindrada, no apta para una persona discapacitada y con una capacidad de carga máxima de 155 kg, excediendo el peso de la actora que al momento del hecho tenía 200 kg. Circunstancia esta no morbosa, sino una realidad, son parámetros técnicos a tener en cuenta que bien contribuyo a la falta de dominio de su vehículo.

La conducta de la actora, tal como se condujo en el hecho, es una conducta de reproche, convirtiéndola en culpable y responsable del mismo, violando las normas de tránsito aplicables al caso. El accionado circulaba a baja velocidad, reglamentariamente, no pudiendo hacer ninguna otra maniobra para evitar el impacto y con la preferencia por circular por la derecha de la misma, tal el lugar donde se produjo el hecho.

De lo expresado precedentemente, la causa eficiente del hecho en examen, fue la conducta reprochable de la actora, circulando a una velocidad antirreglamentaria, mucho mayor a la permitida en la encrucijada y sin respetar la preferencia que tenía el demandado, violando las normas de tránsito, sin casco, con falta de dominio, provocando el impacto, y la consecuente pérdida de estabilidad. Ver lugar donde se produjo el hecho y los daños materiales en los vehículos intervinientes, más las lesiones sufridas, ya que acreditan la versión dada por la asegurada ante mi mandante.

En consecuencia, tal la conducta reprochable de la actora, interrumpe el nexo causal total o parcial entre la conducta del accionado y el resultado conocido.

El actuar de la víctima actora, lo hace responsable de sus propios actos por sí, provocando la eximición de responsabilidad civil por parte de mis mandantes, toda vez que la propia conducta de aquella se presenta

como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos, debiéndose probar el que la alega. Medina, ante el hecho sorpresivo e imprevisible nada pudo hacer.

Mirando al proceso desde la posición de la actora puede afirmarse que, como damnificada, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

La culpa en el hecho en examen no es del demandado ni de la aseguradora -reitero- o al menos en exclusividad. No se puede prever lo imprevisible, que le parezca como apareció la motocicleta, ni le puede atribuir nexo causal entre la conducta del demandado y el hecho en examen.

Asimismo téngase presente que la **motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa”** al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del autos del hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima

sinistro, ART. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

La motocicleta en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera en definitiva, la causa eficiente del mismo. La víctima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo. Como no escapa al criterio de V.S. la consideración de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, toda vez que cualquier impacto será recibido por el ocupante de dicho vehículo y así ocurrió en autos. Mucho más, conducirse las víctimas sin el casco reglamentario y sin ninguna protección.

El reclamo de la actora carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto ilícito, si no hubiese daño causado. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero. La prioridad de paso no es absoluta y cede cuando el otro vehículo está pasando la intersección de calles.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Gherzi, sostienen que el “riesgo o vicio de la cosa” implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que esta es la que determina cuantitativamente y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasiono.

**Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad**, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

**\* RESPECTO AL DAÑO MORAL - PSICOLOGICO:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por los afectados, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la participación que tuvo la víctima y su actuar culposos, al conducir una moto de gran cilindrada

cuan su estado corporal no lo permitía, sin el casco colocado, a velocidad antirreglamentaria y sin respetar la preferencia de paso que ya tenía el demandado, lo que influyó en las lesiones sufridas. Además sin tomar las precauciones debidas, por adelantamiento y giro, perdiendo el dominio de su vehículo, las circunstancias y condiciones social, familiar, económico de la misma, etc. si se resolviera el progreso de la demanda.

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria. La condena, si así correspondiera, deberá ser razonada y prudente conforme a derecho. Debiendo V.S. ponderar debidamente la indemnización, a los fines de no incurrir en enriquecimientos ilícitos. Lo peticionado en la demanda por los dos rubros por separado son sumas elevadas y pido así sea considerada.

**El daño psíquico** no es una afección emotiva espiritual al padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Esta parte comparte el criterio que este daño no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral por lo que resulta apropiado acreditar el mismo, ya sea su incidencia patrimonial o espiritual al establecer las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado, como lo pretende improcedentemente la actora en la demanda

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744, el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 216 del NCPC (ex art. 267).

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I, Nro. 248 y ss.

**\*RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** A fin de definir el daño emergente, es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en



la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza. Reclama en forma arbitraria daños materiales en la motocicleta y gastos médicos, de farmacias traslados, curaciones en el domicilio particular, rehabilitación, e incapacidad física., \$ 13.072.000.-, sin acreditación ni indicación debida al respecto, a fin de una defensa en juicio debida. Reclamo este arbitrario, por lo que impugno dicha cifra.

En definitiva solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso. Como así también que la actora fue atendida en Hospitales públicos con atención gratuita y que gozaba y goza de Obra Social o Seguro de Salud Plan Nacer Tucumán, Programa Sumar.

**\* RESPECTO AL LUCRO CESANTE:** Entendiendo, como la ganancia o utilidad que se vio privada una persona a consecuencia de un hecho dañoso y que está constituido por las ganancias perdidas -las cuales no se presumen- que se vio privada de percibir, quedando afuera las utilidades eventuales, respectivamente, por lo que quien reclama esta indemnización debe probar fehacientemente su existencia, pues por su naturaleza es una perdida y un daño cierto, acreditado mediante prueba directa. Reclaman arbitrariamente por Lucro Cesante la suma de pesos \$ 9.072.000.-, impugnando la misma por arbitrariedad, falta de justificación alguna, amén de ser antojadizas.

Téngase presente, tal como fue la mecánica del hecho, las consecuencias directas en las lesiones sufridas por la víctima y por el actuar de las partes. Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente, sea de estimación restrictiva, puesto que las ganancias perdidas han de probarse con rigor y en autos nada se acredita, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

El daño y la privación debe ser cierto, real. Y para que proceda este daño es necesario conocer -no presumir- cuál es el perjuicio que se trata de resarcir, es decir, conocer la dimensión real, cierta, de las posibilidades que disponían las victimas con anterioridad al daño. La actora se limita a reclamar en forme antojadiza y arbitraria, reitero.

Como, asimismo, téngase presente el reclamo por parte de la actora tal lo enmarca en los rubros indicados, no pudiendo V.S. ir más allá del objeto de la demanda.

**V- OPOSICION A LA CAUSA PENAL OFRECIDA POR LA ACTORA:** Esta parte, no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio, como por ejemplo **testimoniales, informes accidentológicos y pericias mecánicas - accidentológicas**. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba”. SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: “Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”.

#### **VI.- LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.**

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

**VII.- INTERESES:** Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

*“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio”.*

***Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse”.***

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo **“García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”** en fecha 07-03-2023, “La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 –tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés “no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo”.

“En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para “reducir – y no aumentar – los intereses cuando

la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”.

**VIII.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS:** Atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por el plus petitio inexcusable que incurre en su demanda. Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

**IX.- PETITORIO:** por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado de apoderada de SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA, por constituido domicilio digital, por adjuntado recaudos legal, Poder Gral. para Juicios y Póliza de Seguro, quedando a disposición toda esta documentación para el caso que V.S. lo requiera.

2) Se tenga por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 418 del NCPC (ex 279 Procesal) y la oposición a la fijación de la tasa activa en definitiva.

3) Se tenga por formulada la oposición a la causa penal conforme lo peticionado.

4) Oportunamente se rechace la demanda, con costas. Y para el supuesto de progreso parcial, las costas sigan igual suerte.

5) Se solicite la causa penal ante quien corresponda y se digitalice la misma en los presentes autos, a los fines de tomar conocimiento de la misma, toda vez que es alegar en la demanda.

**JUSTICIA**

Firmado digitalmente  
Silvia Adriana Faiad  
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.  
Casillero digital: 27144658545